

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL II		
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. OMAR PÉREZ NEGRÓN Recurrente	TA2026CE01078	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Sobre: A406 SC/Tentativa y Conspiración
Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli Sánchez Báez, Juez Ponente RESOLUCIÓN En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2026. Compareció ante nos, por derecho propio, el Sr. Omar Pérez Negrón (en adelante, “señor Pérez Negrón” o “peticionario”) mediante recurso de <i>Certiorari</i> suscrito el 4 de agosto de 2026 y presentado en la Secretaria de este Tribunal, el 17 de agosto de 2026. Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el auto de <i>Certiorari</i> por falta de jurisdicción debido al incumplimiento craso con las disposiciones reglamentarias para su perfeccionamiento. -I- Del recurso que nos ocupa surge que el señor Pérez Negrón es miembro de la población correccional de la Institución Guayama 500. Asimismo, el señor Pérez Negrón sostiene que solicitó al foro de instancia que lo declarara indigente, debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para satisfacer el pago de \$600.00. No obstante, el petionario no especifica si dicho pago corresponde a una pena especial o a algún otro concepto. Alegó, además, que		

dicha situación le impide obtener bonificaciones, toda vez que no ha satisfecho el referido pago. Por lo cual, nos solicitó que ordenemos al foro de instancia eximirlo del pago.

Examinado el auto de *Certiorari* y la totalidad del expediente, prescindimos de la comparecencia del recurrido al amparo de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5), y procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

-II-

A. Jurisdicción

En nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la jurisdicción “es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias que tiene ante sí”. *R&B Power Inc., v. Junta de Subasta*, 213 DPR 685, 698 (2024); *FCPR V. ELA et al.*, 211 DPR 521, 529 (2023). En ese sentido, el factor jurisdiccional es el primer factor que debe considerar un tribunal en toda situación jurídica que se presente para su adjudicación. *R&B Power Inc., v. Junta de Subasta*, supra, pág. 698; *FCPR V. ELA et al.*, supra, pág. 530. De manera que los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020).

Acorde con ello, los tribunales estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. *Id.* Por ende, la falta de jurisdicción tiene los siguientes efectos:

- (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.

Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364, 372-373 (2018).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 83. confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia o a petición de parte, cuando carezca de jurisdicción. De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, el tribunal concluye que carece de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante su consideración, tiene el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo sin entrar en los méritos de la controversia. *Ruíz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 269 (2018).

B. Perfeccionamiento de los recursos apelativos

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Por lo que, “las disposiciones reglamentarias que rigen su perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados”. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 591 (2019). Incluso, nuestro Alto Foro ha resuelto que, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Ello es así puesto que, “[e]sta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 90.

Consonó con lo anterior, la Regla 34(C)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que todo escrito de *Certiorari* debe contener, entre otros, lo siguiente:

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 34 (C)(1)

De igual manera, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento, requiere que el apéndice de un recurso de *Certiorari* contenga copia literal de lo siguiente:

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluidas las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a esta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 34(E)(1).

Para salvaguardar las normas procesales apelativas, el Tribunal Supremo ha establecido que “la inobservancia de las disposiciones reglamentarias sobre la forma y presentación de los recursos puede conllevar la sanción más severa para cualquier reclamante: la desestimación”. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017). Asimismo, se ha establecido que los apéndices incompletos —siempre y cuando su omisión nos impida penetrar la controversia y constatar nuestra controversia— puede conllevar la desestimación. *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 155 (2007). No obstante, lo anterior procede en la medida que “nos aseguremos

que el quebrantamiento con los postulados reglamentarios haya provocado un impedimento real y meritorio para considerar la controversia en los méritos”. *Pueblo v. Valentín Rivera*, supra, pág. 641.

Discutido el derecho aplicable, este Tribunal se encuentra en posición para resolver.

-III-

En esencia, el peticionario solicita que le ordenemos al foro de instancia declararlo indigente y eximirlo del pago de \$600, sin especificar si dicho pago corresponde a una pena especial o a algún otro concepto. No obstante, como foro revisor, nos corresponde examinar nuestra jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa. Veamos.

Según señalamos en el acápite II de esta *Resolución*, el incumplimiento con las reglas que rigen los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. De manera que las partes deben cumplir rigurosamente las disposiciones reglamentarias aplicables para perfeccionar sus recursos apelativos. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra. Lo anterior permite que contemos con un expediente completo y estemos en posición de atender adecuadamente la controversia ante nuestra consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Cónsono con ello, la Regla 34 de este Tribunal requiere que el escrito de *Certiorari* contenga, entre otras cosas, una referencia al dictamen cuya revisión se solicita, que incluya la fecha en que fue emitido y notificado, así como una copia fiel del mismo anejado al apéndice del recurso.

Tras examinar el expediente de epígrafe, nos percatamos de que del escrito de *Certiorari* no surge referencia alguna al dictamen recurrido, ni consta en el apéndice una copia fiel y exacta de la mismo. Es decir, no encontramos en el expediente el dictamen que

constituye el objeto del recurso, ni se especifica la fecha en que fue emitido y notificado, conforme exige la Regla 34(C) del Reglamento de este Tribunal.

Por consiguiente, más allá de lo argüido por el peticionario, no podemos constatar siquiera, por cuál delito fue encontrado culpable ni la pena que le fue impuesta. Más importante aún, tampoco podemos constatar si el peticionario planteó sus argumentos oportunamente ante el foro de instancia y comparece ante este Tribunal en revisión de un dictamen emitido por dicho foro, o si, por el contrario, pretende presentar sus planteamientos por primera vez ante nosotros.

Ello se debe a que el peticionario no acompañó su recurso con un apéndice que contuviera los documentos relevantes que forman parte del expediente del foro de instancia y que resultan necesarios y útiles para resolver la controversia ante nuestra consideración, según exige el Reglamento de este Tribunal. Además, el recurso de epígrafe no contiene señalamientos de error ni expone el derecho aplicable a los planteamientos formulados. En suma, nos encontramos ante un recurso ininteligible. Así pues, carecemos de los elementos necesarios para evaluar adecuadamente la controversia planteada y, a su vez, para auscultar debidamente nuestra jurisdicción.

Por tanto, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante nos, a consecuencia del craso incumplimiento del peticionario con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Aclaramos que el hecho de que el peticionario haya comparecido ante este Tribunal por derecho propio no lo exime del cumplimiento con nuestras normas reglamentarias. *Febles v. Romar*, supra.

En vista de lo anterior, procede desestimar el recurso de marras, de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se **desestima** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción debido al incumplimiento craso con las disposiciones reglamentarias para su perfeccionamiento.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones